

Resultando que en la precitada escritura pública se fija el domicilio de la Fundación citada en la calle de Ferraz, número 78, se determina su patrimonio inicial, constituido por 800.000 pesetas, que han sido depositadas en el Banco Sociedad General de París, sucursal de Madrid, y se determinan los órganos de gobierno de la Fundación constitutivos de su Patronato, que son el Consejo de Patronato y la Junta Rectora. El primero de ellos está integrado por las siguientes personas:

Presidente: Don José Luis Ferrer García.

Vicepresidentes: Don Rafael Vara Thorbeck y don José Angel García Rodríguez.

Secretario: Don Francisco Javier Anzuátegui Gárate.

Vocales: Don Angel García Cubero, don Adolfo Toledano Gasca, don Luis Antonio Conde-Salazar Gómez, doña Micheline-Denise Antoine, don José Moreno Vara, don Leandro Plaza Celemin, don Jacques Gabriel Selmes, don Francisco Javier Guerra Sanz y don Juan José López Ibors, todos los cuales aceptan sus cargos; los comparecientes en el acto de otorgamiento de la escritura de constitución, y los demás mediante documentos aparte legitimados.

La Junta Rectora de la Fundación la componen los siguientes miembros:

Presidente: Don José Luis Ferrer García.

Vicepresidenta: Doña Micheline-Denise Antoine.

Secretario: Don Francisco Javier Anzuátegui Gárate.

Resultando que los Estatutos de la Fundación, en número de 27 artículos, comprenden y regulan todo lo concerniente a: Denominación, naturaleza, régimen, personalidad, domicilio, objeto fundacional, beneficiarios, gobierno, patrimonio y régimen económico y extinción;

Resultando que a este expediente, que ha sido informado favorablemente por la Dirección Provincial de este Ministerio, se acompaña además el programa de actividades que la Fundación pretende cumplir en su primer ejercicio y el presupuesto ordinario de ingresos y gastos correspondientes;

Vistos el vigente Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972, el artículo 137 de la Ley General de Educación y demás disposiciones de concordante aplicación;

Considerando que al dictado de lo prevenido en el artículo 103.4 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, es de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia el reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Fundaciones de este carácter, cuya tutela le ha sido atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación;

Considerando que es de apreciar el interés público de la Entidad, cuyo objeto, por otra parte, está genéricamente definido en los Estatutos, correspondiendo al Patronato la determinación de las actividades concretas encaminadas a su logro, por lo cual la Fundación ha de tipificarse como de financiación y promoción;

Considerando que los Estatutos se ajustan a las exigencias del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, cuyas prescripciones de derecho cogente han de ser inexcusablemente observadas por la Fundación, su Patronato y sus demás órganos. En este extremo es necesario hacer las siguientes previsiones:

1) Completar los Estatutos introduciendo las reglas para la aplicación de las rentas al objeto fundacional (art. 7, 4 y 2). Modificar la forma prevista en el artículo 15 de los Estatutos para la validez de las reuniones, en segunda convocatoria, la cual no es acorde con el artículo 11-1b) del Reglamento que establece con carácter general, el que siempre hará falta la concurrencia de la mitad más uno de los componentes del Patronato;

Considerando que el domicilio de la Fundación ha quedado normalmente establecido, su Patronato, con las facultades atribuidas al mismo, debidamente constituido y regulado su funcionamiento, con la expresada aceptación de los cargos por sus componentes y, su capital inicial, constituido por 800.000 pesetas, depositadas en el Banco Sociedad General de París, sucursal de Madrid;

Considerando que de los demás documentos aportados se ha de apreciar una vez estudiado su contenido, que cumplen las previsiones del artículo 84 del Reglamento, por cuanto aparece acreditado que con las rentas del capital fundacional puede darse cumplimiento a su primer objeto y se integran en ellos el primer presupuesto ordinario de ingresos y gastos para tal fin;

Considerando que establecido lo anteriormente expuesto y dada que, por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid se ha informado favorablemente el expediente, se puede estimar cumplidos todos los requisitos y trámites reglamentarios.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos y Fundaciones y de conformidad con el dictamen del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Primero.-Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación Docente Privada de Financiación y Promoción, la denominada Fundación «Ciencia y Medicina», de Madrid, con domicilio en la calle Ferraz, número 78, que ha sido instituida por don José Luis Ferrer García, don Francisco Javier Anzuátegui Gárate y los cónyuges don Jacques Gabriel Selmes y doña Micheline-Denise Antoine en escritura pública número 1.534, de 10 de julio de 1985, comprensiva de la Carta Fundacional y de los Estatutos, ante el Notario de esta capital don José María de Prada González.

Segundo.-Encomendar su representación, gobierno y administración a su primer Patronato, integrado por las personas que figuran en el segundo de los resultandos de este expediente, que han aceptado expresamente sus cargos.

Tercero.-Aprobar el programa de actividades y el presupuesto ordinario de ingresos y gastos que, para el primer ejercicio de su vigencia, ha presentado la Fundación.

Cuarto.-Llamar la atención del Patronato sobre la necesidad de modificar la escritura pública número 1.534, de 10 de julio de 1985, en el sentido de establecer las reglas para la aplicación de las rentas al objeto fundacional y adaptación del artículo 15 de los Estatutos al correspondiente precepto reglamentario, así como sustituir en el artículo 12 el vocablo Patronato por el de Protectorado.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Subdirector General de Recursos y Fundaciones del Departamento.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**6507** RESOLUCION de 12 de febrero de 1986 sobre delegación de atribuciones de la Directora general de la Energía en el Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua.

La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo 22.5, faculta a los Directores generales para delegar las atribuciones a ellos conferidas en las autoridades dependientes de los mismos.

En su virtud, esta Dirección General de la Energía, previamente autorizada por acuerdo ministerial de esta fecha, ha resuelto delegar atribuciones en los términos que siguen:

Primero.-El Subdirector general de Petróleo, Gas y Agua queda facultado, por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa, para despachar y resolver los asuntos relativos a su sector directamente atribuidos a la competencia de la Directora general por la legislación vigente.

Segundo.-La Directora general podrá, no obstante, avocar en todo momento, para su resolución, cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Tercero.-Los documentos que sean suscritos por delegación expresarán esta circunstancia en la antefirma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1986.-La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Subdirector general del Petróleo, Gas y Agua.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**6508** ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se homologa el Acuerdo Interprofesional para la recepción y liquidación de remolacha de las zonas Duero, Ebro y Centro para la campaña 1985/86.

Ilmos. Sres: El Real Decreto 1874/1984, de 17 de octubre, de regulación de las campañas azucareras 1985/86, 1986/87 y 1987/88, establece, en su disposición adicional primera, que las relaciones

entre los sectores productor-remolachero e industrial-azucarero, para el desarrollo de las citadas campañas azucareras, se regirá, normalmente, por acuerdos profesionales e interprofesionales pactados entre organizaciones representativas de ambos sectores económicos, debiendo ser homologados, para que su obligatoriedad pueda extenderse a todo el colectivo de agricultores e industriales del ámbito correspondiente, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, atendiendo a su legalidad, interés económico general y suficiente representatividad de las organizaciones intervinientes.

Visto el Acuerdo Interprofesional suscrito en Madrid el 9 de enero de 1986 para la recepción y liquidación de remolacha de las zonas Duero, Ebro y Centro en la campaña 1985/86, formalizada entre las Asociaciones Profesionales Agrarias y la Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera y las Empresas fabricantes de azúcar de estas zonas, así como el escrito de fecha 20 de enero de 1986, cursado por la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos, en el que manifiesta su no aceptación, por estar en desacuerdo, del último párrafo de la estipulación undécima -cuotas interprofesionales-, en el que las Sociedades Azucareras firmantes se comprometen a detraer a los cultivadores en las liquidaciones que practiquen a los mismos, entre otros descuentos, las cuotas sociales computadas por aquellos que cada organización profesional firmante del acuerdo disponga. Considerando, de conformidad con el criterio sustentado por la Asesoría Jurídica de este Departamento, que la mencionada cuota social no puede ser deducida a quienes han manifestado expresamente su disconformidad con la cláusula en la que se establece, cuya impresión en el texto del acuerdo, por otra parte, no excluye la posibilidad de que las organizaciones profesionales que así lo decidan establezcan, mediante el procedimiento adecuado, los mencionados descuentos.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Se homologa el Acuerdo Interprofesional para la recepción y liquidación de remolacha de las zonas Duero, Ebro y Centro, en la campaña 1985/86, elaborado y suscrito por la interprofesión, con fecha 9 de enero de 1986, en Madrid, que figura como anexo de la presente disposición.

Segundo.-El FORPPA y la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias asumirán las actuaciones derivadas del acuerdo homologado, quedando facultadas para dictar las normas complementarias precisas.

Tercero.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

#### ANEXO

Acuerdo Interprofesional para la recepción y la liquidación de remolacha de las zonas Duero, Ebro y Centro en la campaña 1985/86

Que se formaliza entre las Asociaciones Profesionales Agrarias, la Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera y las Empresas fabricantes de azúcar de las zonas.

#### ANTECEDENTES

Aunque la contratación de remolacha se ha efectuado de conformidad con las disposiciones oficiales y con los acuerdos con las organizaciones agrarias previstos en las mismas, tal vez como consecuencia de la corta tradición de las vigentes normas restrictivas de la producción, se han producido desajustes entre contratación y producción, por lo que se estima conveniente dar la máxima amplitud a lo dispuesto en el Real Decreto 1874/1984, en su artículo 6.º, apartados dos.

Por otra parte, la incorporación de España al mercado comunitario del azúcar, a partir del 1 de marzo de 1986, ha de determinar que la CEE asuma los objetivos nacionales de producción de azúcar señalados por el FORPPA para la campaña 1985/86, objetivos que por otra parte prácticamente coinciden con las cuotas aprobadas por la CEE para España. La imposibilidad lógica de hacer efectivas las contribuciones correspondientes al fondo de restituciones, no debe ser, en absoluto, un obstáculo, para que a partir del 1 de marzo de 1986 funcionen las normas comunitarias plenamente, dentro del marco del Tratado de Adhesión.

Finalmente, tanto el sector productor como el industrial sienten una creciente preocupación por el continuado descenso del consumo de azúcar en España, estimando que es urgente adoptar

medidas firmes no solamente para frenar la grave reducción del consumo, sino para estimular e incrementar el mismo. Para ello, se considera necesario llevar a cabo una campaña de imagen y promoción del consumo de azúcar, que salga al paso de la publicidad negativa que se va vertiendo sobre su consumo y de la información insidiosa que reiteradamente aparece en los diferentes medios de comunicación.

Ambos sectores están dispuestos a realizar un serio esfuerzo económico conscientes de que con la recuperación del consumo interior de azúcar se garantiza la producción de remolacha en España.

Por todo ello las organizaciones y Entidades empresariales abajo firmantes acuerdan:

Primero.-Establecer el presente Acuerdo Interprofesional para la recepción y liquidación de remolacha de las zonas Duero, Ebro y Centro en la campaña 1985/86, teniendo en cuenta el Acuerdo Interprofesional parcial homologado para la zona Ebro, por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1986), y con las siguientes

#### ESTIPULACIONES

Primera.-*Duración y ámbito.*-El acuerdo se establece para la campaña 1985/86 y su ámbito estará constituido por las zonas remolacheras Duero, Ebro y Centro.

Segunda.-*Recepción de remolacha.*-Los fabricantes de azúcar se comprometen a recibir, además de la remolacha amparada por contrato de producción «A» o «B», hasta un 10 por 100 de exceso sobre la cantidad contratada como «A» a cada cultivador e incluso el anterior porcentaje podrá ser incrementado de forma que cada Empresa llegue a recibir un excedente expresado en remolacha tipo no superior al 10 por 100 de la cantidad de remolacha «A» tipo contratada.

Tercera.-*Definiciones.*-Como consecuencia de la estipulación anterior resulta que las azucareras recibirán:

- Remolacha «A» que será la recibida al amparo de un contrato de remolacha «A».

- Remolacha «B contratada» que será la recibida al amparo de un contrato de remolacha «B».

- Remolacha «B de exceso» que será la entregada por el cultivador en exceso sobre la cantidad contratada como «A» hasta el límite del 10 por 100 de esta última cantidad y también la recibida por la azucarera por encima del anterior límite individual pero sin sobrepasar el 10 por 100 de la cantidad contratada de remolacha «A» tipo por la Empresa.

Dado que las estimaciones de cosecha hacen prever que ninguna Empresa recibirá una cantidad de remolacha no amparada por contrato superior al 10 por 100 de su contratación de remolacha «A» tipo, en lo que sigue se prescinde de considerar otros tipos de remolacha.

Cuarta.-*Fondo Interprofesional.*-De conformidad con la legislación vigente, se constituye un Fondo Interprofesional que permita reportar o eliminar los posibles azúcares excedentarios, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Ambos sectores aportarán al Fondo las cantidades que correspondan según fijen las normas comunitarias para España antes del 1 de marzo de 1986, o en su defecto en la proporción en que teóricamente participa cada sector en el precio del azúcar.

2. La remolacha «A» no aportará nada al Fondo Interprofesional.

3. La remolacha «B contratada» aportará un 2 por 100 de su valor según escala y un 2 por 100 de la compensación de portes.

4. La remolacha «B de excesos» aportará un 40 por 100 de su valor, según escala y un 40 por 100 de la compensación de portes.

5. Cuando se conozcan tanto la cantidad y el destino de los posibles azúcares sobrantes se procederá a la liquidación del Fondo, para lo cual una vez deducidos del mismo las cantidades que proceda retirar para cubrir los gastos de reporte o, en su caso, de eliminación de sobrantes, se retornará la cantidad sobrante a agricultores e industriales en la proporción en que hayan hecho su aportación al Fondo.

El retorno correspondiente a los cultivadores se destinará:

a) En primer lugar a mejorar el precio de la remolacha «B de excesos» que cada cultivador haya entregado dentro del límite del 10 por 100 de su contratación de remolacha «A». Se destinarán los fondos sobrantes a esta mejora hasta que la remolacha correspondiente alcance el 98 por 100 de su valor según escala y el 98 por 100 de la compensación de portes.

b) En segundo lugar, si quedaran fondos sobrantes, estos se destinarán a mejorar el precio de la remolacha «B de excesos» entregada por encima del límite del 10 por 100 de la cantidad contratada por cada cultivador como «A». Esta mejora se producirá

hasta que la remolacha correspondiente alcance el 90 por 100 de su valor según escala y el 90 por 100 de la compensación de portes.

c) En tercer lugar, si todavía quedaran fondos, estos se destinarán a mejorar el precio de la remolacha «B contratada» y de la «B de excesos» entregada dentro del límite del 10 por 100 de la cantidad contratada por cada cultivador como «A», hasta que estas remolachas alcancen el pleno precio.

d) Finalmente, si aun quedaran fondos, estos se destinarán a mejorar el precio de la remolacha «B de excesos» entregada por encima del límite del 10 por 100 de la cantidad contratada por cada cultivador como «A» hasta que se agote el Fondo.

Quinta.-*Recalificaciones.*-Ambos sectores acuerdan que lo previsto en la estipulación cuarta sustituye y mejora el procedimiento de recalificación.

Sexta.-*Precios.*-En lo referente al valor según escala y a la compensación de portes, se estará a lo dispuesto en la estipulación cuarta a partir del momento de la homologación del presente Acuerdo Interprofesional.

En lo referente a la retirada de la pulpa, será de aplicación lo dispuesto en la orden del MAPA de 3 de septiembre de 1985 a todas las categorías de remolacha.

Séptima.-*Destino del azúcar.*-En el supuesto de que se produjera azúcar sobrante se destinará, en principio, al reporte, para lo que se solicitará del FORPPA la financiación con intereses preferentes prevista en el artículo 4.º, apartado cuatro del Real Decreto 1874/1984.

El Comité Interprofesional, a que se refiere la estipulación octava, podrá modificar el anterior destino, de acuerdo con la normativa europea, si encuentra otros menos onerosos.

Si el Comité Interprofesional lo considera conveniente solicitará autorización del FORPPA para que el posible azúcar sobrante, en su totalidad o en parte, sea destinado a consumos no habituales.

El reporte, en su caso, afectará a las azucareras y cultivadores causantes del mismo, que reducirán su cuota de producción de azúcar «A» en la campaña 1986/87, tal como se recoge en el correspondiente Acuerdo Interprofesional.

Octava.-*Comité Interprofesional.*-Para el seguimiento y correcta aplicación del presente Acuerdo Interprofesional se constituirá un Comité Interprofesional formado por seis Vocales agrícolas, uno de cada una de las seis organizaciones agrarias firmantes del presente acuerdo, y por otros seis Vocales industriales, uno de cada uno de los grupos de Empresas firmantes del presente acuerdo y el sexto designado por AGFAE.

El Comité Interprofesional deberá reunirse en el plazo de siete días a partir de la fecha en que se conozca tanto la producción de azúcar correspondiente a la campaña 1985/86, como la respuesta comunitaria en lo referente al stock de azúcar «A» que debe disponer España a 1 de marzo de 1986 y a los posibles sobrantes de azúcar producido en dicha campaña dentro de los objetivos de producción.

Novena.-*Calendario de pagos.*-A partir de la firma del presente acuerdo cada fábrica procederá a la liquidación y pago de la remolacha recibida, de conformidad con lo establecido en la estipulación cuarta, apartados 2, 3 y 4, de acuerdo con el calendario oficial de liquidaciones y pagos de la remolacha.

Posteriormente, dentro de los veinte días siguientes a cada propuesta del Comité Interprofesional, se efectuará la liquidación o liquidaciones que procedan, con cargo al Fondo Interprofesional.

Décima.-*Campaña de imagen y promoción del consumo del azúcar.*-Las organizaciones agrarias y los grupos de Empresas firmantes del presente acuerdo han firmado simultáneamente un Acuerdo Interprofesional a nivel nacional con objeto de llevar a cabo una campaña de imagen y promoción del consumo del azúcar que deberá iniciarse cuanto antes.

Undécima.-*Cuotas y tasas.*-Las cuotas y tasas a deducir por las industrias azucareras, a cada tonelada de la remolacha entregada serán las siguientes:

- Exacción parafiscal 5,50 Pts/Tm para la remolacha entregada durante el año 1985 y la que en su día determine el Gobierno para la remolacha entregada en 1986.

- Cuota para control de recepción. Las acordadas en cada zona remolachera o en ámbitos territoriales de menor rango.

- Cuota de investigación. La industria podrá deducir una cuota de 5 Ptas/Tm para AIMCRA.

- Cuota para campaña de imagen. La que se especifica en el Acuerdo Interprofesional correspondiente.

Duodécima.-*Documentación para el Comité Interprofesional.*-Ambos sectores pondrán a disposición del Comité Interprofesional que se crea en el presente acuerdo la información y documentación necesaria para el mejor desarrollo de su gestión.

Decimotercera.-*Homologación para la Administración.*-El presente Acuerdo Interprofesional será sometido para su homologación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y entrará en vigor desde el momento en que esta homologación se produzca.

Madrid, 9 de enero de 1986.-Las Asociaciones Profesionales Agrarias, la Confederación Nacional de Cultivadores de Remolacha y Caña Azucarera y las Empresas fabricantes de azúcar de las zonas.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

6509 RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, de la Secretaría General de Turismo, por la que se determinan las normas a que habrá de someterse la tramitación de las solicitudes de declaración de interés turístico a efectos de la concesión de crédito turístico.

Ilma. Sra.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden de 6 de febrero de 1986, por esta Secretaría General de Turismo se dictan las siguientes normas de procedimientos por las que habrán de regirse las solicitudes de declaración de interés turístico a efectos de concesión de crédito turístico:

Primero.-La solicitud de declaración de interés turístico para la concesión de crédito turístico, en los supuestos determinados en la Orden de 6 de febrero de 1986, se formulará en instancia dirigida al Secretario general de Turismo, según modelo que se adjunta como anexo a la presente Resolución, y que se presentará en los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial vaya a realizarse la inversión, o se remitirá a los mismos por cualquiera de los medios previstos en los artículos 65 y 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo.-A la solicitud en la que deberá de figurar entre otros extremos, la declaración del solicitante de que dispone del título de propiedad sobre el inmueble, o de otro título que, a juicio de la Secretaría General de Turismo, garantice la disponibilidad del mismo, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Proyecto básico integrado por Memoria, planos y presupuestos con indicación, en su caso, del coste del metro cuadrado construido y todo ello visado por el Colegio Oficial correspondiente.

b) Certificación del Ayuntamiento u Organismo competente sobre adecuación del proyecto a las condiciones urbanísticas y cualesquiera otras exigidas por las Ordenanzas Municipales y demás normas aplicables.

c) Estudio económico y financiero del proyecto.

d) Plan de financiación con indicación, en su caso, de las distintas fases.

e) En el supuesto de personas jurídicas con capital extranjero, acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en la legislación sobre la materia, con indicación del nombre o denominación, nacionalidad y cuantía de las participaciones.

Tercero.-En las solicitudes referidas a préstamos para adquisición de mobiliario y equipo bastará que se acompañe presupuesto, maquetas, dibujos, croquis o fotografías del mobiliario o equipo a instalar.

Cuarto.-A los efectos de la tramitación que en esta Resolución se determina, habrán de presentarse tres ejemplares tanto de la solicitud como de los documentos que la acompañan.

Quinto.-La Comunidad Autónoma en que se haya presentado la solicitud remitirá a la Secretaría General de Turismo dos ejemplares completos del expediente para su resolución definitiva, conservando el tercer ejemplar, para su debida constancia. El expediente habrá de ir acompañado del preceptivo informe de la Comunidad Autónoma, que será vinculante en el caso de ser negativo.

Sexto.-Una vez ultimada la tramitación del expediente, la Secretaría General de Turismo resolverá sobre el interés turístico de la solicitud, determinando la cuantía máxima y plazos del crédito en función del presupuesto de la inversión a realizar.

Séptimo.-Por la Secretaría General de Turismo se dará traslado del expediente al Banco Hipotecario de España, comunicando el acuerdo adoptado al interesado y a la Comunidad Autónoma en que se tramitó la solicitud.

Octavo.-Cuando la proporción entre las solicitudes y la dotación anual de esta línea de crédito lo haga aconsejable, la Secretaría General de Turismo indicará a las Comunidades Autónomas que interrumpen la tramitación y remisión de solicitudes. Quienes ya